



<b>Proceso</b>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<b>Demandante</b>	<i>Banco de Bogotá</i>
<b>Apoderada</b>	<i>Sorolizana Guzmán Cabrera</i>
<b>Demandada</b>	<i>Nini Margarita Rodríguez Cardozo</i>
<b>Radicación</b>	<i>2023-00053 Folio 145 Tomo VII</i>
<b>Auto</b>	<i>Interlocutorio No. 110</i>

Albania, Caquetá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Sería el caso proceder a librar la orden de pago solicitada en la demanda ejecutiva de la referencia, sino fuera porque de su estudio se puede inferir que no cumple con los requisitos de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, como tampoco se acompaña el anexo de que trata el numeral 2º del artículo 84 *ibídem* en los términos exigidos en el artículo 85 de la misma codificación, por las razones que se pasan a exponer:

Del incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, advierte esta judicatura que no hay precisión en la pretensión primera, literal "a" numeral 1, con los hechos referidos en el numeral segundo de la demanda, en razón a que en este se indica que la demandada adeuda por concepto de capital la suma de \$47.675.211, y la pretensión señalada consiste en que se libre mandamiento de pago por concepto de capital la suma de \$77.592.896, el cual tampoco corresponde al capital adeudado como se observa en el pagaré -No.654494169- base de ejecución.

En cuanto al incumplimiento del anexo de que trata el numeral 2º del artículo 84 de la ley de los ritos procesales, en los términos exigidos en el artículo 85 *ídem*, se observa que el certificado de inscripción de documentos expedido por la cámara de comercio de Bogotá y aportado con la demanda, no corresponde al que acredita la existencia y representación legal de la entidad demandante, y además, en él no se refleja que el doctor Cesar Euclides Castellanos Pabón funja como representante legal del Banco de Bogotá, como tampoco que ostente las facultades para otorgar poder especial a la doctora María del Pilar Guerrero López, quien a su vez le confiere poder a la abogada Sorolizana Guzmán Cabrera para presentar la demanda objeto del presente asunto. De manera que, quien postula la demanda carece de derecho de postulación en el presente asunto.

Así las cosas, en el caso en concreto, se constituyen las circunstancias señaladas en los numerales 1º y 2º del Código General del Proceso para inadmitir la demanda. En consecuencia, El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO-. INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con los motivos expuestos en esta decisión.

**SEGUNDO-. NOTIFICAR** el contenido de este auto a la parte demandante, haciéndole saber que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el demandante cuenta con cinco (5) días hábiles



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal

contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que subsane la demanda en los términos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO-** De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, esta decisión no es susceptible de recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

Firmado Por:  
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5969963b13c86359a13685394ea615ae9634cfa687de3b4c364cd389e0e32e24**

Documento generado en 27/06/2023 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>